

PERIOPICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 6 DE DICIEMBRE DE 1888. NÚM. 49

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces a la semana. — El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigirán a la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó a precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. — Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoria.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. — "La Semana Mercantil" y "El Tiempo", = Defunciones. = Luz eléctrica. — "México Intelectual".

GOBIERNO GENERAL. — Contrato a favor del C. José Domeuek. — Cuatro decretos concediendo privilegio.

SECCION DE AVISOS. — Judiciales. = Mostrencos. — Sobre mineria. = Remates.

SUCESOS.

"LA SEMANA MERCANTIL" Y "EL TIEMPO."

El primero de estos periódicos publicó ultimamente un artículo, que en seguida fué reproducido por "El Tiempo", censurando el sistema rentístico y la situacion del comercio en el Estado de Hidalgo.

Como ninguna de esas publicaciones de la Capital llega a nuestra mesa de redaccion, solo hemos tenido conocimiento de ese injustificado ataque cuando hemos visto en el número último de nuestro apreciable colega "El Obrero," refutadas victoriosa y lógicamente las apreciaciones de "La Semana Mercantil."

Nadie en efecto, como se afirma en el Editorial de "El Obrero" que con pena no reproducimos por falta de espacio, puede negar el desarrollo rápido que ha alcanzado y sigue alcanzando cada dia el comercio en todo el Estado.

Si comparásemos, con entera imparcialidad y buena fé, el estado de todos los establecimientos mercantiles y el número de ellos hace 10 ó 12

años, con el estado que guardan y el número que alcanzan en la actualidad, veriamos que la diferencia es verdaderamente asombrosa.

Estos hechos que están á la vista y en la conciencia de todo el mundo, constituyen por sí solos la mejor defensa que pudiera hacerse del sistema fiscal implantado en el Estado.

Otras muchas razones pudieran aducirse para demostrar que el apreciable colega "La Semana Mercantil" no ha bebido en buenas fuentes para escribir el artículo citado; pero faltos de espacio nos referimos á la contestacion que "El Obrero," inspirándose en la verdad y por amor á la justicia, ha dado en su número correspondiente al domingo pasado.

DEFUNCIONES.

El día 28 del pasado falleció en esta ciudad la estimable Srita. Josefa Torres, hermana política del Sr. Lic. Arciniega á quien damos por tan sensible pérdida nuestro sincero pésame.

El día último del pasado falleció tambien el Sr. Trinidad Galindo, que á pesar de su avanzada edad, prometia aún vivir bastante tiempo. Paz á sus restos.

LUZ ELÉCTRICA.

El próximo día 12 del actual es el designado para la inauguracion de esa notable mejora introducida en la Capital.

La maquinaria ensayada y en corriente ha dado el éxito que se esperaba y solo falta terminar la instalacion de algunas de las lámparas pedidas por comerciantes y particulares.

"MÉXICO INTELLECTUAL."

Este es el título de una nueva publicacion que debe aparecer en la pintoresca ciudad de Jalapa el día 15 del próximo mes de Enero.

Esa Revista Pedagógica y Científico-Literaria promete llenar un vacío en las publicaciones actuales y estamos seguros de que contribuirá en gran parte á hacer conocer en el extranjero la verdadera altura á que México se encuentra.

El Sr. D. Enrique Rébsamen y el Sr. Dr. Emilio Fuentes y Betancourt son demasiado conocidos en el mundo literario para que necesiten de nuestros encomios. El Sr. Fuentes, escritor correcto, castizo y elegante dará sin duda lustre y esplendor á la publicacion que hoy nace bajo tan buenos auspicios.

Hoy, á reserva de ocuparnos con más extension del "México Intelec-

...tuali, tan luego como tengamos el gusto de recibirla, nos limitaremos á recomendarla á los amantes de las letras y del progreso literario de nuestra patria. Hé aquí sus condiciones:

CONDICIONES:

1.^a Esta "Revista" se publicará el día 15 de cada mes, formando **Dos TOMOS**, que corresponderán á los dos semestres.

2.^a Cada número constará de 56 páginas de texto, con su correspondiente cubierta, siendo el papel, en clase y tamaño, idéntico al de este prospecto. El **Primer número** verá la luz el día 15 del próximo **Enero**.

3.^a La suscripción vale al mes **cincuenta centavos**, pagaderos precisamente al recibirse el número.

4.^a El suscriptor que prefiera pagar un semestre adelantado, abonará **Dos pesos cincuenta centavos**. Terminada la publicación de un Tomo, su precio será el de **Tres pesos**.

5.^a Se admitirán, á precios convencionales, avisos que guarden analogía con la índole de esta publicación, los cuales se insertarán, bien en las cubiertas de la misma, ó bien en pliego separado.

6.^a Toda la correspondencia escrita en castellano, se dirigirá al Sr. Dr. E. Fuentes y Betancourt.—La redactada en alemán ó francés, al Sr. Enrique C. Rébsamen.—La que venga en inglés ó italiano, al Sr. Dr. Hugo Topf. En cualquier caso, se pondrá siempre la dirección siguiente:

República Mexicana.—(Estado de Veracruz.)—Jalapa.
 La Redaccion y Administracion se encuentran situadas en la **Escuela Normal de Jalapa**.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. José Domenek, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

(Continúa.)

Art. 5.º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6.º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7.º El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8.º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea principal y su ramal, así como la línea telegráfica ó telefónica, dentro del término de seis años, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea á que se refiere este Contrato, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 9.º Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. Al año de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada año siguiente diez kilómetros, pero de manera que la línea esté terminada á los seis años.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrán depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta veinte kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de tres por ciento; el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El servicio se hará por tracción de vapor, y podrá sustituirse por otro sistema de locomoción, bajo las bases que autorice y fije la Secretaría de Fomento, pudiendo sin embargo la Compañía, dentro del período de los primeros cinco años, hacer la explotación por tracción animal.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. La Compañía ó compañías que organice, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construccion y quince años más contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes,

chumaceras metálicas, carretillas, armones, y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del Timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañías sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previa el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Provisión la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución General, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y separación de las vías ferreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez del Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recorra el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombrare la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarlas á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución de la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal,

los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y su ramal, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero con tal que los denuncie y trabaje; sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino, á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de la ciudad de Guanajuato, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que se sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

Esta subvencion será pagada por la Tesorería General de la Federacion por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujecion á los reglamentos que aprobare el ejecutivo.

Art. 21. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin

volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que hagan ó protejan el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en conexión ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 37 en todo lo que se refiere á las líneas objeto del presente Contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento.

Art. 25. Luego que se ponga al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conduccion de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fraccion recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

(Concluirá.)

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los CC. Herculano M. de Lara, Sucesores, por el perfeccionamiento que han introducido en la elaboración del jabon. Los interesados pagarán por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Enero de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

"Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución." México, Enero 23 de 1888.—*PACHECO.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 10 de 1888.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.*

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los CC. Herenlano M. de Lara, Sucesores, por el perfeccionamiento que han introducido en la elaboración del jabon. Los interesados pagarán por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima públque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Enero de 1888. —*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 23 de 1888.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, públque y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 10 de 1888.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.*

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Matías Beraza, por las mejoras introducidas en el arado que llama: "Arado general económico". El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Enero de 1888.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitucion. México, Enero 24 de 1888.—PACHECO— Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 10 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Seccion 2.ª"

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Luis Pérez, por las mejoras introducidas en el arado comun mexicana. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Enero de 1888. = Porfirio Diaz. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 24 de 1888. — PACHECO = Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 10 de 1888. — Francisco Cravioto. — Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos, Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Julio L. Arnaud, por sus techos ó cubiertas para asoleaderos. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 27 de Enero de 1888.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 27 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 10 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Zacualtipan. — Un timbre de 5 centavos. = Edicto. — En los autos del intestado a bienes de la finada Sra. Maria Bernarda Vera, vecina que fué de San Bernardo de esta jurisdicción, el C. Lic. Rodolfo Isurza, Juez de 1^a instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto fecha 1^o del corriente mes, se convoque por edictos que se fijarán en los lugares públicos y en el del fallecimiento de la intestada y avisos con intervalo de diez días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" que se publica en México, a las personas que se crean con derecho al intestado ya sea como herederos ó como acreedores para que se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de los avisos en el periódico "Oficial;" apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que notifico á dichas personas para los efectos legales.

Zacualtipan, Agosto 4 de 1888. — Manuel Mendizábal, Secretario.

286—3—2

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Jacala. — Un timbre de 50 centavos. = Aviso. — En los autos de intestado del Sr. Miguel Garcia vecino que fué de Xochitlaco, el ciudadano licenciado Joaquín González, Juez de 1^a instancia de este Distrito, ha mandado por autos de esta fecha se convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado, ya sea como herederos ó acreedores, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de estos avisos, la cual se hará por tres veces consecutivas de diez en diez días; apercibidos de lo que hubiere lugar, si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Jacala á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Guadalupe Ponce, Srio.

275—3—3

Felipe Garcia, Notario Público. = Distrito de Tulancingo. = Un timbre de 50 centavos. = Edicto. — En cumplimiento del artículo 525 del Código Civil y relativo 2,067 del de Procedimientos Civiles, se hace saber al público que en el juicio de testamentaria del finado Sr. D. Antonio Pérez Afroyo, vecino que fué de este distrito, el C. Juez de 1^a instancia Lic. Francisco Rodríguez Madariaga, ha discernido los cargos de tutor y curador interinos de la Srita. Dolores Pérez Ortiz á los CC. Alejandro Garcia y Jesus Soto, y de tutor y de curador definitivos del joven Emilio Pérez, á los CC. Lic. José María Carinjal y Guillermo Pérez, para que los citados menores sean representados respectivamente en la testamentaria de que se trata.

Lo que se publica para los efectos legales.

Tulancingo, Noviembre 20 de 1888. — Felipe Garcia, Notario Público.

284—3—2

Juzgado 2^o de 1^a Instancia del Distrito de Pachuca. = Señor Representante de la sucesion de Don Rodrigo Moeller. = Por ante este Juzgado 2^o de 1^a Instancia que es á cargo del Sr. Lic. Francisco Valenzuela, en los autos del juicio seguido sobre pago de pesos contra D. Rodrigo Moeller por D. Luis Rivera, se ha presentado el Sr. Miguel Villamil diciendo: que habiendosele adjudicado la mitad de la hacienda de Orizaba cita en Mineral del Chico, procedo conforme á las disposiciones legales relativas que por muerte del Sr. Moeller, se ordene á vd. otorgue de tercero día la escritura de venta correspondiente, apercibiéndolo con que sino lo hace lo verificará el juzgado en su nombre; y el señor juez con fecha 20 del mes en curso, proveyó de conformidad á la anterior petición bajo el apercibimiento indicado y dispuso su hiciera á vd. la notificación en esta forma por ignorarse su residencia.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente.

Pachuca, 24 de Noviembre de 1888. — Jesus Silva, Notario Público.

233—3—2

Juzgado 2^o de 1^a Instancia del Distrito de Pachuca. — Un timbre de 5 centavos. = Aviso judicial. — En los autos del intestado de Don Miguel Uribarri vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Francisco Valenzuela Juez 2^o interino de 1^a instancia de este Distrito ante quien están radicados; ha dispuesto se convoque por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y en "El Monitor Republicano" por tres veces de diez en diez días á los que se crean con derecho á la herencia, para que por sí ó por medio de apoderado legitimo se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos.

El presente aviso lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre la intestamentaria.

Pachuca, Noviembre 21 de 1888. = Manuel Lemus, Secretario.

281—3—2

Ricardo P. Tagle, Notario Publico. = Un timbre de 50 centavos. — Remate Judicial. — El Juez 3^o de 1^a Instancia de este Distrito, Lic. Leonides Barranco, ha recibido del Juzgado 2^o de lo Civil de México, y mandado cumplimentar en sus términos, un exhorto motivo en los autos del juicio hipotecario que ante él sigue D. Faustino de Goribar contra D. Manuel Fernando Soto, Doña Margarita Ortuño de Soto y Don Miguel Ortuño, en cuyo exhorto obra inserto un auto, del tenor siguiente:

México, Noviembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho. — Se señala para el remate el día cuatro del entrante á las once, sirviendo de base la cantidad de ciento nueve mil trescientos cincuenta peso, anunciándose el remate por los periódicos Boletín Judicial y "Voz de México," y dirigiéndose exhorto al Juez de primera instancia de Pachuca, para que se sirva anunciar el remate en el periódico "Oficial del Estado." Cítase en la forma que ordena el artículo setenta y tres del Código de procedimientos para el remate al Representante de la Beneficencia Pública y á la Señorita Cirion I-las. — Lo provayó y firmó el Señor Juez. Day té. — Ortega. = Biz. — Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Pachuca, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Ricardo P. Tagle, N. P.

282—3—2

Mostrencos.

Jefatura Política del Distrito de Metztitlan. — Aviso. — En el corral de consejo de esta Villa, se encuentra depositado y á disposición de esta oficina, un bucy prieto en clase de mostrenco, el cual ha sido valuado por los peritos respectivos en la suma de diez pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 815 del Código civil y á fin de que si hubiere persona que se crea con derecho, pase á deducirlo á esta oficina de término fijado por la ley.

Metztitlan, 20 de Noviembre de 1888. — Amadeo Ramos.

285—3—2

Jefatura política del distrito de Metztitlan. — Aviso. — En el corral de consejo se halla depositado un caballo negro patas blancas, que fué abandonado en el paraje de La Mesa.

Las personas que se crean con derecho al referido animal, pueden pasar á esta oficina á justificar su propiedad.

Metztitlan, Noviembre 24 de 1888. — Amadeo Ramos.

287—3—1

Minería.

Diputacion de Minería de Zimapan. — Aviso. = El ciudadano Manuel Gomez, originario de Zacatlan y vecino de esta ciudad, mayor de edad y empleado, ha denunciado ante esta diputacion de minería, á título de descubrimiento una mina cata con el nombre de El Pensamiento ubicada en cerro llamado Santa Rosalía del municipio de esta cabecera: tiene como señal particular una palma elica hácia el Sur de la boca, y colinda por el Norte con la barranca de las Animas, por el Sur la mina de Santa Rosalía, por el Oriente, la mina de San Bartolo; y por el Poniente con terreno libre. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Noviembre 8 de 1888. = H. Ibarra. — Jesus Cervantes, Srio.

278—3—3

Diputacion de Minería de Zimapan. — Aviso. = El C. Canuto Ponce originario y vecino de Verdozas, jurisdiccion de este municipio, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputacion de minería, á título de abandono y con el nombre de La Providencia una mina antigua situada en el cerro de Santa Ana en el monte de este Municipio, cuya mina tiene por señal particular un tronco grueso de enano con retoños, como á cuatro varas de distancia y colinda por el Sur, á gran distancia, con la mina denominada San Nicolás del Leon. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata. Se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Noviembre 8 de 1888. — H. Ibarra. — Jesus Cervantes, Secretario.

277—3—3

Diputación de Minería de Pachuca.—El C. Tomás Hernández, por sí y por el ciudadano Ignacio Hernández, ha denunciado ante esta Diputación de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata La Previsora, situada en el pueblo de Zerezo de Pachuca, al Sur de la mina La Sorpresa, al Norte del tiro del Soto, al Poniente de la casa de Guillermo Mora y al Oriente de las de Jesús Chávez y Refugio Alvarado.

El C. Ricardo Pascoe por la Compañía minera y beneficiadora "Juarez," ha denunciado, por causa de abandono, la mina de metal de plata El Refugio de Jesús, situada en la cañada del ahorcado del Mineral del Monte, al Norte de la mina Valenciana, al Oriente de Santa Elena, al Poniente del Aviadero y al Sur de la Peña del Zumate.

El C. Tomás Strassou por la Compañía aviadora de la mina Santa Elena, ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada La Luz, situada en el Mineral del Monte al Sur de Santa Elena, al Poniente de la barranca de Almoloya, al Norte de la mina San Felipe y al Oriente de la Gran Tenoxtitlan.

El C. José Tellez por sí y por los CC. Florencio Tellez, Julio Hernández y Miguel Mejía, ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata San Juan Nepomuceno, situada en la barranca de San Francisco del Mineral del Chico, al Sur de la loma de la Poza, al Norte de la loma de la Mesa, al Poniente de Tierras coloradas y al Oriente de río que baja de los Griegos.

Pachuca, Noviembre 18 de 1888.—Ramon Rosales, Secretario.

273 = 3 — 3

Diputación de Minería de Zimapan.—El C. Adrian Basualdo originario y vecino de esta ciudad, minero y mayor de edad, ha denunciado ante esta Diputación de minería, a título de abandono, la mina antigua nombrada El Empedrado, situada en el mineral de la Bonanza, al Oriente de la plaza, frente a la ladera Sur del cerro de D. Martín y a la derecha de una barranquilla que desciende del cerro donde está situada la mina de San Cayetano; tiene por señal particular un derrumbadero como a cinco metros distante de la boca, y está colinda por el Oriente con la citada mina de San Cayetano y por el Norte con la mina nombrada El Sacramento. Su veta al parecer corre de Oriente a Poniente y produce metales de plata. Se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Noviembre 2 de 1888.—H. Ibarra.—Jesús Cervantes, Secretario.

274 = 3 — 3

Remates.

Administración de Rentas de Ixmiquilpan.—Aviso.—Para cubrir un adeudo a la Hacienda pública que reporta por contribuciones directas la testamentaria de la Señora María Ignacia Callejas, se remata en la Administración de Rentas de este Distrito a las diez de la mañana del día 30 del corriente mes, un potrero situado en el Rancho de Nexni, jurisdicción de Alfajayucan, valorizado en dos mil pesos: que tiene por linderos; por el Oriente, con terrenos del C. Felipe Callejas; por el Norte, con terrenos de Matancillas; por el poniente con terrenos del C. Juan Chávez y Taxthó y por el Sur con terrenos de San Antonio. Lo que se hace saber por última vez por medio del presente para que los que deseen adquirir dicho potrero pasen al lugar indicado el día y hora señalado con el efectivo correspondiente a hacer postura; en el concepto de que se les hará la deducción que previene al artículo 1640 del Código de procedimientos civiles.

Ixmiquilpan, Noviembre 15 de 1888.—Enrique Gutierrez.

279 — 3 = 3

Administración de Rentas de Ixmiquilpan.—Aviso.—Para cubrir un adeudo a la Hacienda pública que reporta por contribuciones directas la testamentaria de la Señora Ignacia Callejas, se remata en la Administración de Rentas de este Distrito, a las diez de la mañana del día 15 de Noviembre próximo, un potrero situado en el Rancho de Nexni jurisdicción de Alfajayucan, valorizado en dos mil pesos. Lo que se hace saber por 5^a vez por medio del presente para que los que deseen adquirir dicho potrero pasen al lugar indicado el día y hora señalado con el efectivo correspondiente a hacer postura; en el concepto de que se les hará la deducción que previene el artículo 1,640 del Código de procedimientos civiles.

Ixmiquilpan Octubre 30 de 1888.—Enrique Gutierrez.

280 3 3